
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 38.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley, expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, emitió opinión favorable para que se prohíba la portación de armas de fuego en el municipio de San Miguel, a fin de brindar mayor seguridad a la población migueleña en el desarrollo de las fiestas patronales celebradas en el mes de noviembre del corriente año; así como en las festividades de navidad y fin de año;
- V. Que la Policía Nacional Civil presentó estadísticas del municipio de San Miguel, con la finalidad de sustentar la propuesta relativa a que se prohíba la portación de armas de fuego en el referido municipio, incluyendo sus cantones y caseríos; asimismo, considerando que los criterios que justifican la propuesta presentada, se adecúan a las circunstancias previstas en el literal f) del precitado Art. 62-A.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego por un período de sesenta días, en todo el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, incluyendo sus cantones y caseríos.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, en toda la circunscripción territorial que comprende el citado municipio, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesan para aquellas personas que se encuentren en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en los artículos 62 y 62-A de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Félix Ulloa Hijo,
Encargado del Despacho Presidencial**